

ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – ENTIDADES EMPRESARIALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

1. Devolución del IVA a exportadores. Resolución General AFIP 2000/06 y sus modificatorias

Se reitera la propuesta de derogación de la Resolución General N.º 3397/12 a pesar de la modificación muy positiva dispuesta mediante la N.º 3894/17 publicada en el B.O. 12/01/17.

Esto debido a que:

- Es necesario eliminar la discrecionalidad incorporada por la Resolución General N.º 3397/12 (ver punto 5 incorporado al art. 4º de la Resolución General N.º 2000/06 y modificado por el art. 1º inc. a) de la Resolución General N.º 3397 “se le detecten inconsistencias asociadas a su comportamiento fiscal...”
- Continúa vigente la redacción modificada por la Resolución General N.º 3397/12 del art. 27 de la Resolución General N.º 2000 y por lo tanto un doble control de deuda (en el momento de emisión del acto administrativo de admisión de la solicitud y también en el momento de la liberación de fondos).

Se propone en consecuencia restablecer la redacción original del citado art. 27 que era la siguiente:

ARTICULO 27.- En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior.

Respuesta de AFIP

Se analizará la situación planteada para brindar una respuesta al respecto.

2. Limitaciones en el cómputo de las compras a monotributistas en el mercado de la miel respecto a la deducción en el Impuesto a las Ganancias.

Se considere la modificación del art. 36 de la Resolución General N.º 2746, estableciendo una recurrencia especial para la adquisición de miel a monotributistas por parte de acopiadores, industrias y exportadores con vigencia concomitante con la Resolución General N.º 2746.

Ventajas de implementar esta solicitud:

- Generará mayor equilibrio en la carga tributaria de quienes obligatoriamente deben operar con monotributistas en el mercado apícola.
- Tendrá un efecto positivo en la actividad de la cadena apícola.

Respuesta de AFIP

Ante todo cabe aclarar que la Resolución General N.º 2746 fue dejada sin efecto por la Resolución General N.º 4309 (art. 103). Esta última norma -a través del artículo 72-, reglamenta en igual término que lo hacía la Resolución General N.º 2746 lo relativo al Impuesto a las Ganancias 'operaciones recurrentes' (art. 29 del Anexo a la Ley N.º 24.977 y sus modificaciones).

Sin perjuicio de ello cabe mencionar que el planteo efectuado, en principio, aparecería como vinculado con cuestiones de mérito, oportunidad y/o conveniencia para una actividad específica y no a la interpretación que corresponde hacer a la aplicación del mismo. Por lo tanto requeriría de una evaluación por parte del Organismo.

3. Régimen de Factura electrónica de crédito. Impuesto a las ganancias. Negociación bursátil.

La factura electrónica de crédito está considerada a los efectos de su negociación bursátil un título valor por el Decreto 1170/2018, dado el juego de diversas normas del impuesto a las ganancias literalmente los costos de la negociación incluyendo el descuento constituirían para la empresa PYME que las negocie un quebranto de tipo específico que no sería deducible de sus ingresos de operación lo que haría inviable uno de los objetivos para su creación por la ley 27440.

En igual situación se encuentran los cheques de pago diferidos negociados en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

Se desea conocer el estado del proyecto en el cual se está trabajando, según la respuesta brindada en reuniones anteriores de este espacio, dada la situación de incertidumbre en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Respuesta de AFIP

La situación planteada encontrará solución normativa, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Proyecto de Decreto Reglamentario que se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Hacienda, ver: www.argentina.gob.ar/hacienda/ingresospublicos/normas.

4. Resolución General (AFIP) 4614. Herramientas y/o aplicaciones informáticas relacionadas con movimientos de activos virtuales y no virtuales. Regímenes de información.

Entendemos que el régimen de información no es aplicable a empresas de cobranza extra-bancaria de facturas de servicios, impuestos, y otros servicios, dado que los fondos recaudados por cuenta y orden de nuestros clientes, siempre son transferidos y por ende, acreditados en sus cuentas bancarias dentro del sistema financiero argentino. Asimismo, entendemos, que en virtud de los considerandos de la norma la misma estaría dirigida a otra clase de negocios.

¿Se comparte este criterio?

Respuesta de AFIP

No se comparte el criterio. Las empresas de red de cobranzas extrabancarias están alcanzadas por el régimen.

5. Resolución General (AFIP) 4622. Impuestos al valor agregado y a las ganancias. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios. Medios de pago electrónicos. Regímenes de retención.

Entendemos que el régimen de retención no es aplicable a empresas de cobranza extra-bancaria de facturas de servicios, impuestos, y otros servicios, dado que el espíritu de la norma declara en sus considerandos, que la misma está dirigida a nuevos medios de pago electrónicos, y a la utilización de nuevas plataformas tecnológicas de transferencia de fondos, no siendo aplicable a nuestra operatoria.

Adicionalmente, existirían normas que se superpondrían ocasionando una doble imposición sobre el mismo sujeto, tales como la norma en cuestión, y la Resolución General N.º 3130.

¿Se comparte este criterio?

Respuesta de AFIP

No se comparte. Las empresas de red de cobranzas extrabancarias están alcanzadas por la retención.

6. Régimen de devolución de saldos a favor de IVA.

En relación con el mecanismo de devolución de "créditos fiscales" que conformen saldos a favor técnicos de IVA -en su versión "general", no respecto del mecanismo previsto para exportadores y similares - establecido por el artículo 24.1 de la Ley de IVA (s/texto incorporado por la Ley N° 27.430 y su reglamentación), nuestra consulta está referida respecto a si las empresas que pretendan acceder al régimen y están en un proceso de inversión, tienen que necesariamente haber generado débitos fiscales al momento de solicitar la devolución de dichos saldos técnicos.

De los fundamentos del proyecto presentado por el PEN por el cual se propuso la incorporación del mecanismo de devolución de manera permanente, no se desprende intención de condicionarlo a la existencia de débitos fiscales previos, más aún, expresa que su introducción viene a subsanar una problemática de acumulación de saldos a favor de quienes encaran proyectos de inversión.

En nuestra opinión, considerando la intención puesta de manifiesto por el PEN al promover la incorporación de este mecanismo, y teniendo en cuenta que, en este caso, se fijó una pauta futura de absorción de los créditos fiscales contra débitos fiscales de 60 meses, como condición para que la devolución resulte definitiva, el nuevo régimen no cercena la posibilidad de solicitar la devolución a nuevas empresas con proyectos de inversión que hayan acumulado IVA por compras pero que, por la etapa de su proceso, no hayan todavía generado débitos fiscales.

¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

Se comparte el criterio.

El artículo 24.1. de la ley del gravamen, texto vigente, prevé que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso — excepto automóviles— que, luego de transcurridos seis (6) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, podrán tramitar su devolución.

Como puede advertirse, la norma condiciona el beneficio únicamente a la naturaleza de los activos adquiridos –bienes de uso-, que los créditos fiscales no hayan sido absorbidos durante los seis meses posteriores a su adquisición y que los bienes integren el patrimonio del contribuyente al momento de interposición de la solicitud, pero sin exigir como condición sine qua non la generación de débitos fiscales durante el mencionado plazo semestral.

En consecuencia, se interpreta que en aquellos casos en que no se hayan producido durante el lapso legal débitos fiscales provenientes de la actividad desarrollada por el sujeto pasivo -como ocurriría, por ejemplo, en el supuesto de proyectos de inversión que demanden un período largo de tiempo antes de comenzar a generar ingresos-, igualmente el responsable se encontrará habilitado a interponer la solicitud de reintegro de los respectivos créditos fiscales. Dicha devolución tendrá carácter de definitiva siempre que se hayan generado débitos fiscales suficientes para absorber los importes devueltos durante el plazo de 60 meses posteriores al reintegro.

7. Precios de Transferencia

Dada la proximidad de los vencimientos dispuestos por la Resolución General N.º (AFIP) 4538 que operan entre el 16 y el 20 de diciembre, resulta imprescindible que se publique, a la mayor brevedad posible, la Resolución General que reemplace la N.º 1122. ¿Está previsto otorgar una prórroga?

Asimismo, a los fines de cumplimentar con las obligaciones del régimen, solicitamos:

- Poner a disposición de los contribuyentes el diseño de registro del F. 2668 (según proyecto de resolución) a la brevedad.
- Publicación del listado de jurisdicciones de baja o nula tributación, debida a la imposibilidad práctica para relevar esa información.
- Publicación del listado de países no cooperantes debido a que el listado vigente desde el año 2017 se encuentra desactualizado.

Respuesta de AFIP

Respecto al primer punto, se está analizando la posibilidad de una prórroga, la cual se anunciará próximamente.

La nueva Resolución General continúa en estudio por el Organismo, se han recibido muchos comentarios y se está trabajando en ello.

8. Resolución General N.º 4600

Existiendo la Resolución General N.º 4600/19 que suspende el procedimiento sistémico de exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N.º 4.309 y su modificatoria, en el supuesto de contribuyentes que excedan el límite de facturación de la última categoría de este Régimen Simplificado ¿corresponde la retención del 21% de IVA y el 35% en concepto de Impuesto a las Ganancias establecido en la Resolución General N.º 2616? Entendemos que si correspondería dado que las normas mencionadas son de diferente alcance, una de clasificación sistémica y otra de régimen de retención. ¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

Se comparte el criterio, puesto que la Resolución General N.º 4600, que suspendió hasta el 29/2/2020 el procedimiento sistémico de exclusión de oficio del Régimen Simplificado, no ha suspendido el régimen de retención de la Resolución General N.º 2616.

9. Libro IVA digital, SIRE, nuevo reemplazo del SIRIVA

En virtud de las modificaciones que realiza y realizará AFIP, de las observaciones efectuadas por las distintas Cámaras al respecto con relación a los dos primeros y que la modificación del sistema de recupero de IVA exportación y que en su conjunto impactan en las empresas que representamos, solicitamos previamente a la implementación conjunta conocer las aplicaciones y ofrecemos participar en pruebas previas a su implementación.

Respuesta de AFIP

La reingeniería SIRIVA y su inclusión en SIR inicia en 2020. Está previsto dar participación a Cámaras.

En cuanto a Libro de IVA Digital estamos a la espera de la autorización de Seguridad Informática para que los contribuyentes puedan ingresar a la aplicación en entorno productivo de períodos en los cuales no estuvo vigente Libro Digital.

Actualmente se está trabajando en conjunto con diversas cámaras con el fin que las herramientas lanzadas sean testeadas y conocidas por los usuarios.

10. Categorías de Autónomos – Actualización de montos – Decreto 1866/2006.

Se solicita conocer si se encuentra en estudio una actualización de los montos de ingresos establecidos por el citado Decreto a los efectos de realizar las distintas categorizaciones como trabajar autónomos. Nótese que la categoría más alta para la Tabla I considera ingresos de \$ 2.500.- mensuales, para la Tabla II de \$ 1.666,67 y para la Tabla III de \$ 2.083,33 siendo, las sumas mensuales a pagar, muy superiores a los ingresos que se tienen en cuenta.

Respuesta de AFIP

Actualmente no se encuentra en estudio proyecto alguno de actualización respecto de los valores referenciados.

II. TEMAS OPERATIVOS

11. Certificado PyME.

Algunas empresas presentaron durante 2018 solicitudes para acceder al beneficio del crédito del 10% a cuenta del impuesto a las ganancias por las inversiones realizadas en el ejercicio fiscal 2017. Pero como cuando se realizó la solicitud habían perdido la condición de PyME, los pedidos fueron rechazados por la AFIP.

Más adelante, el Ministerio de Producción y la propia AFIP reconocieron que “para gozar del beneficio en cuestión, el certificado MIPyME debe encontrarse vigente en el momento en que se produce el cierre de ejercicio de la empresa...” y que “...no es relevante a estos fines si el

certificado está vigente en la fecha de vencimiento o en el de la presentación de la declaración jurada”.

Para poder enmendar el referido error es necesaria una modificación en el sistema que habilite nuevamente la posibilidad del cómputo del beneficio. A medida que transcurre el tiempo, por efecto de la inflación va perdiendo valor el beneficio fiscal, viéndose afectada de este modo la finalidad de la ley promocional por un desafortunado error en el sistema.

¿Se está trabajando en alguna solución para estas empresas?

Respuesta de AFIP

Actualmente el sistema aplica la validación de caracterización teniendo en cuenta mes de cierre de ejercicio. Puede tratarse de casos que se presentaron antes de esta modificación y en consecuencia fueron rechazados.

12. Exclusión registro de beneficios Resolución General N.º 3900 – Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias.

Hacemos notar que se ha vuelto a verificar la siguiente situación: en el pasado, antes de excluir del padrón se notificaba al contribuyente en el domicilio electrónico que se había detectado un incumplimiento en los términos del artículo 10 tal situación para que la regularice. Se ha tomado conocimiento que se han resuelto exclusiones sin previo aviso lo que ha generado gran cantidad de trámites para gestionar el alta y a su vez un perjuicio económico mientras se resolvía la situación. Se solicita conocer cuál es la posición de AFIP.

Respuesta de AFIP

No se ha detectado la situación descripta.

13. Régimen de Retención Trabajadores Autónomos – Resolución General N.º 1709/2004.

Se solicita conocer si la AFIP-DGI considera que dicha Resolución se encuentra vigente toda vez las disposiciones previstas en el artículo 15º están totalmente desactualizadas desde el dictado de la Resolución General N.º 2217/2007. ¿En caso de considerar que se encuentra vigente, cómo se debe proceder para la correcta aplicación de la misma?

Respuesta de AFIP

La Resolución General N.º 1709/04, establece un régimen de retención para el ingreso del aporte personal de los trabajadores autónomos, que responde a la categorización anterior, sustituida por el aludido Decreto N.º 1866/06 y con diferentes parámetros –cantidad de personal ocupado por la sociedad que realiza el pago y que corresponde a las categorías ‘D’ y ‘E’, cfme. art. 15-, por lo tanto no resulta de aplicación para los períodos posteriores a la entrada en vigencia del aludido

decreto para el ingreso de las nuevas categorías –marzo 2007-...

En consecuencia las disposiciones de la Resolución General N.º 1709 no resultan aplicables a partir del período marzo 2007.

14. Régimen de Retención Seguridad Social UTE – Resolución General N.º 2761/2010.

El artículo 2º de la misma establece que las UTE son sujetos pasibles de retención aunque no tengan el carácter de empleadores.

El artículo 3º establece como se realiza la imputación de la retención, a saber (i) a la UTE, (ii) a la UTE y a cada una de las empresas integrantes o (iii) a cada una de las empresas integrantes de la UTE.

Y finalmente el artículo 4º establece que en los casos de optar por alguna de las alternativas (ii) o (iii) antes mencionadas, las empresas integrantes NO deberán estar excluidas de sufrir retenciones en los términos de la Resolución General N.º 1904.

En práctica sucede que muchas veces la UTE no es empleadora pero si lo son sus integrantes. Y los integrantes cuentan con un certificado de no retención en los términos de la Resolución General N.º 1904 toda vez que tienen importantes saldos a favor producto de las retenciones que se practican por su actividad de integrante de la UTE. Tal como está redactado el artículo 4º, el agente de retención debe practicar la retención a la UTE lo que no hace otra cosa que incrementar los saldos a favor sin poder oponer el certificado de no retención.

Se solicita una urgente revisión de esta disposición o disponer de una solución para que los miembros integrantes de UTE no incrementen sus saldos a favor a pesar de contar con un certificado de no retención válido y vigente.

Respuesta de AFIP

Ante todo cabe aclarar que se formula un planteo que, en principio, aparecería como vinculado con cuestiones de mérito, oportunidad y/o conveniencia de la adecuación o modificación del régimen de retención y no a la interpretación que corresponde hacer a la aplicación del mismo.

Sin perjuicio de ello es de recordar que en el marco del régimen que nos ocupa, debe distinguirse la imputación/distribución de las retenciones al momento de ser practicadas –supuesto regulado por los arts. 3º a 8º de la Resolución General N.º 2761, de los pedidos de transferencias de saldos de retenciones sufridas ya imputadas a las UTEs -art. 9º Resolución General N.º 2761-.

En el supuesto planteado, toda vez que las empresas integrantes de la UTE contarían con un certificado de no retención en los términos de la Resolución General N.º 1904, la retención sería

imputada a la UTE. Por tal motivo, -a diferencia de lo que se sostiene en el planteo-, no existiría derecho alguno de los componentes de la UTE respecto de los referidos saldos, en tanto, como se indicó, los mismos quedarán imputados a la UTE, a la que cabe considerarla su titular.

De allí que si los integrantes de la UTE efectivamente ‘cuentan con el certificado de no retención’, no verían incrementado sus saldos a favor, sino que sería la propia UTE quien acumularía los mismos.

No obstante lo expuesto, tratándose de un pedido que supone la modificación del Régimen de Retención vigente, involucra cuestiones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que requiere de una evaluación por parte del Organismo.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CERA - Cámara de Exportadores de la Republica Argentina
- CAC – Cámara Argentina de Comercio
- COPAL – Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios
- CSA – Cámara de Sociedades Anónimas
- UIA – Unión Industrial Argentina
- ASU – Asociación Supermercados Unidos
- ABAPPRA - Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina
- CAFIDAP - Cámara Argentina de Fideicomisos y Fondos de Inversión Directa en Actividades Productivas
- ADEBA - Asociación de Bancos Argentinos
- CAMARCO - Cámara Argentina de la Construcción
- CAME – Cámara Argentina de la Mediana Empresa
- ABA - Asociación de Bancos de la Argentina
- FADEEAC - Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas
- CAECEIS - Cámara Argentina de Empresas de Cobranza Extrabancaria de impuesto y servicios
- CICA - Cámara de la Industria Curtidora Argentina

AFIP: Gonzalo Checcacci (DI PyNSC); Gabriela Mitsumori (DI ATEC); Federico María Porteous (SDG CTI); Marcelo Nieto (DI ALIR); Stella Maris Bianchini (DI ACOT); Gustavo Vujovich (DI ANFE); Andrea Dellafiore (DI ANFE); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Rocío Ailén Prosapio (DE EVAS); Fabiana Bermudez (DE EVAS); Florencia Rubin (DE EVAS).

Ciudad de Buenos Aires, 05 de Diciembre de 2019.-